



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se presentó escrito de subsanación oportunamente el 9 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 24 de noviembre de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: VIVIANA VANESSA VARÓN PERDOMO
DEMANDADOS: LEIDY YANET MESA VELASQUEZ
ESTEFANY NATALI GRANADOS FONSECA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00561-00

La señora VIVIANA VANESSA VARÓN PERDOMO a través de apoderada judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido, se logra evidenciar que si bien, se le exigió allegar contrato de arrendamiento que cumpliera con las características del artículo 384 numeral del Código General del Proceso, suscrito por una persona arrendadora legalmente capaz y por el arrendatario, o la confesión de éste realizada en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, lo cierto es que la demandante optó por ésta última, esto es, la declaración de testigos que dan cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre VIVIANA VANESSA PERDOMO como persona natural y los demandados LEIDY YANET MESA VELASQUEZ y ESTEFANY NATALI GRANADOS FONSECA; por ello, necesariamente debía adjuntar el poder especial con las adecuaciones pertinentes, atemperándose a las nuevas circunstancias, pues no puede pasarse por alto, que el inicialmente incorporado al expediente fue conferido por la señora Varón Perdomo en representación del demandante establecimiento de Comercio denominado RVB INMOBILIARIA y se hizo énfasis en que la demanda de restitución de bien inmueble se basaba en un contrato de arrendamiento celebrado el 27 de mayo de 2022, siendo esto totalmente ajeno a lo discurrido en la subsanación de la demanda, lo cual incluso, se reviste de características dispuestas para la reforma del libelo.

Adicional a ello, se le reconoció personería a la abogada CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos del auto inadmisorio, precisamente porque debía aportar nuevo poder especial con las correcciones que realizara a la demanda, pero esto no ocurrió.



Así las cosas y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda al no subsanarse en debida forma.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afa4efd653b4f8361e370645d57f9adec98ada902f9b3c2892c2e17b5db8f3f**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>